



CM 680

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 19 DIC 2022

Señora Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese alto Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un proyecto de ley por el cual se crea el Fondo de Reconversión de Industrias Lácteas (FRIL).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1- Antecedentes

Las industrias lácteas especializadas mayoritariamente en la producción de quesos enfrentan una coyuntura adversa, debido a que la mejora en la rentabilidad de la línea de producción de leche en polvo del último año ha impulsado al alza el precio pagado al productor, siendo necesario para estas industrias acompasar este mayor precio, incrementando sus costos, con una rentabilidad menguada en sus principales líneas de producción.

2022-7-1-0070016

Además, varias de estas empresas lácteas de mediano porte, cuentan con problemas estructurales que vienen acarreado hace varios años como problemas de gestión, la obsolescencia de las plantas, el sobreendeudamiento, la pérdida de productores, con la consiguiente capacidad ociosa que dejan en la industria, entre otros.

Los quesos uruguayos son comercializados principalmente en el mercado regional, actualmente el principal comprador es Brasil. Este último destino ha perdido participación respecto a la histórica, debido a la menor competitividad regional de Uruguay.

De acuerdo con los modelos de INALE, los márgenes directos (ventas menos costos directos de producción) de las industrias queseras han sido negativos en los productos de exportación desde el año 2016 y en el mercado doméstico desde el inicio de la pandemia por COVID-19.

Por otro lado, desde 2012 se observa que a nivel nacional la tasa de crecimiento de la producción de leche en polvo ha superado la tasa de crecimiento de la remisión, mientras que ha caído la producción de quesos, lo que implica que la leche en polvo ha ganado terreno en detrimento de la producción de quesos. Esto se explica porque los márgenes de fabricación de quesos han sido más bajos y/o negativos en el período.

Entre los principales problemas de las industrias queseras se destacan la falta de rentabilidad, falta de leche (capacidad ociosa, mayores costos, dificultades para cumplir pedidos), falta de liquidez; falta de financiamiento bancario de corto plazo para algunas empresas; sobreendeudamiento; competencia con la leche en polvo; colocación de los productos (dificultades para vender fuera de la región, competencia de la producción informal en el mercado interno).

2- La propuesta

En un contexto de dificultades financieras muy importantes para algunas industrias lácteas medianas, especializadas en la producción de quesos, se propone **crear el Fondo de Reconversión de Industrias Lácteas (FRIL)** con el objetivo de apoyar la transformación productiva de estas industrias.

FRIL contará con una Comisión Asesora integrada con un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) que la presidirá, del



Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca (MGAP) y del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), que realizará recomendaciones técnicas sobre la adjudicación de los fondos.

El Fondo de Reconversión de Industrias Lácteas (FRIL) se integrará con los siguientes **recursos**:

- a) El aporte de fondos por un monto de hasta US\$ 6:000.000 (dólares estadounidenses seis millones) provenientes del Fondo de Garantía Lechero (FGPL).
- b) Los recursos provenientes del subfondo destinado a garantizar programas que tengan un efecto anticíclico ante los vaivenes de los precios internacionales de los productos lácteos (artículo 5° literal B) de la Ley N° 19.596, de 16 de febrero de 2018, por US\$ 3:000.000 (dólares estadounidenses tres millones).
- c) El aporte del Poder Ejecutivo con cargo a Rentas Generales de US\$ 3:000.000 (dólares estadounidenses tres millones) durante los primeros 3 (tres) años de vigencia de la presente ley.
- d) Los reintegros generados por los financiamientos de los proyectos aprobados.
- e) Aportes, donaciones y legados que se efectúen a su favor.
- f) Todo otro recurso que le sea atribuido.

Los recursos podrán emplearse para las siguientes **líneas de acción**:

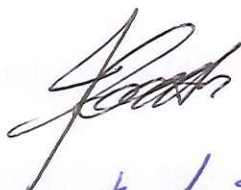
- a) Subsidio por compensación de impuestos indirectos para las industrias de menor escala.
- b) Préstamos para proyectos de mejora de la competitividad de la industria, que sean presentados ante la Comisión Asesora y adjudicados por Resolución de los Ministerios involucrados.

Serán beneficiarios de las medidas de apoyo del fondo las empresas de la industria láctea de menor escala y, en el caso de los préstamos, se les dará preferencia a aquellas que no tengan acceso al financiamiento bancario.

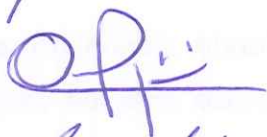
El artículo 12° prorroga la retención por litro de leche pasteurizada a los efectos de recuperar los fondos que se vuelcan desde el FGPL.

El artículo 13° otorga la facultad al Poder Ejecutivo de volver a prorrogar la retención, por un importe que sea 50% (cincuenta por ciento) de la retención

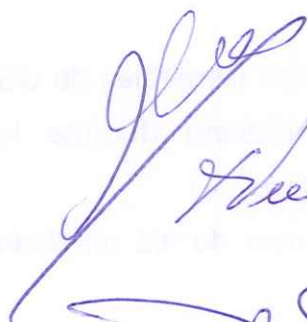
vigente en el momento en el que corresponda la prórroga, por hasta cinco años, a los efectos de constituir una herramienta que ayude a afrontar los ciclos de la actividad lechera.


Fernando Lora


LUIS LACALLE POU
Presidente de la República


Rafael Ángel

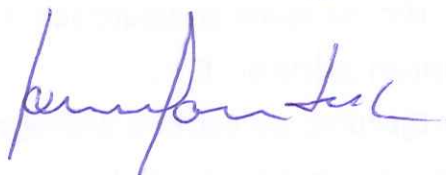

Rafael Ángel

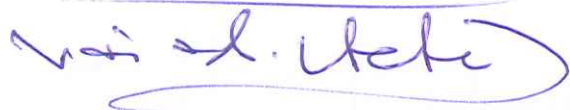

Rafael Ángel

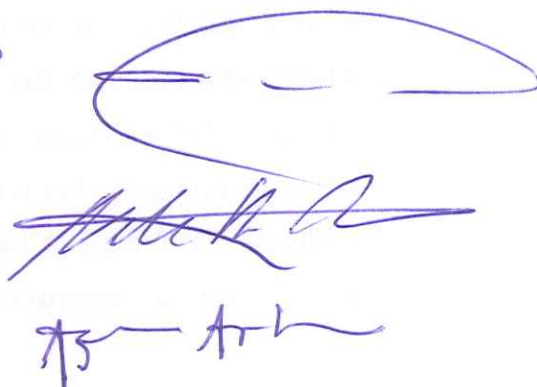

Rafael Ángel


Rafael Ángel


Rafael Ángel


Rafael Ángel


Rafael Ángel


Rafael Ángel



PROYECTO DE LEY.

ARTÍCULO 1°.- (*Creación y finalidad*) Créase el Fondo de Reconversión de Industrias Lácteas, con la finalidad de apoyar la transformación productiva de industrias de pequeño y mediano porte dedicadas al procesamiento primario de leche.

ARTÍCULO 2°.- (*Titularidad*) La titularidad del Fondo de Reconversión de Industrias Lácteas será ejercida por los Ministerios de Economía y Finanzas, de Ganadería, Agricultura y Pesca y de Industria, Energía y Minería, que podrán delegar la administración en personas jurídicas que tengan capacidad legal para el ejercicio del comercio. La administración podrá ser contratada con cargo a los recursos del Fondo.

ARTÍCULO 3°.- (*Beneficiarios*) Podrán aplicar a los beneficios a que refiere el artículo 7°, en las condiciones allí establecidas y de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, las industrias lácteas que hubieran procesado hasta 50 (cincuenta) millones de litros de leche en su último ejercicio cerrado, de acuerdo a la información brindada por el Instituto Nacional de la Leche (INALE).

Tendrán preferencia para acceder a los beneficios previstos en el literal B) del artículo 7 de la presente Ley las empresas con restricciones para la obtención de financiamiento bancario, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 4°.- (*Comisión Asesora*) Créase la Comisión Asesora del Fondo de Reconversión de Industrias Lácteas, que funcionará en la órbita del Ministerio de Industria, Energía y Minería, y estará integrada por un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería quien la presidirá, un representante por los Ministerios de Economía y Finanzas, y Ganadería, Agricultura y Pesca.

La Comisión podrá requerir a organismos públicos y privados, incluido el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, las gestiones y consultas que sean necesarias para el logro de sus cometidos.

Serán funciones de la Comisión, las siguientes:

- A) Analizar y evaluar, de acuerdo a los criterios técnicos que se establezcan, las solicitudes presentadas por industrias lácteas interesadas.
- B) Expedirse respecto de las mismas, notificando a los titulares del Fondo lo que corresponda.
- C) El seguimiento, en los casos en los que corresponda, de la aplicación de los recursos concedidos, de acuerdo al proyecto de reconversión presentado y aprobado.
- D) Regular el funcionamiento interno de la comisión.

ARTÍCULO 5°.- (Reasignación de recursos del Fondo de Garantía para Deudas de los Productores Lecheros) Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y al Ministerio de Economía y Finanzas, como titulares del Fondo de Garantía para Deudas de los Productores Lecheros, creado por la Ley N° 19.596, de 16 de febrero de 2018, a transferir de dicho Fondo hasta el equivalente a US\$ 9.000.000 (dólares estadounidenses nueve millones) con destino a capitalizar el Fondo de Reconversión de Industrias Lácteas.

El equivalente hasta US\$ 6.000.000 (dólares estadounidenses seis millones) corresponderá a saldos no utilizados, ni comprometidos para otorgar garantías, del subfondo destinado a garantizar la reestructuración de deudas, de acuerdo a lo dispuesto por el literal A) del artículo 5 de la Ley N° 19.596, de 16 de febrero 2018.

Los restantes US\$ 3.000.000 (dólares estadounidenses tres millones) provendrán de los saldos no utilizados ni comprometidos para otorgar garantías del subfondo destinado a garantizar programas que tengan un efecto anticíclico ante los vaivenes de los precios internacionales de los productos lácteos dispuesto por el literal B) del artículo 5° de la Ley N° 19.596, de 16 de febrero de 2018.

ARTÍCULO 6°.- (Recursos) El Fondo de Reconversión de Industrias Lácteas se integrará con los siguientes recursos:

- A) El aporte de fondos originados en las transferencias que puedan disponerse de acuerdo a lo previsto en el artículo precedente.
- B) El aporte del Poder Ejecutivo con cargo a Rentas Generales de US\$ 3.000.000 (dólares estadounidenses tres millones) durante los primeros 3 (tres) años de vigencia de la presente Ley.



C) Los reintegros generados por los financiamientos de los proyectos aprobados.

D) Aportes, donaciones y legados que se efectúen a su favor.

E) Todo otro recurso que le sea atribuido.

La reglamentación podrá establecer criterios para la distribución de los recursos entre los beneficios a conceder.

ARTÍCULO 7°.- (Beneficios) Los recursos del Fondo podrán destinarse al otorgamiento de los siguientes beneficios:

A) Subsidios por compensación de costos por impuestos indirectos.

B) Préstamos para proyectos de reconversión industrial tendientes a la mejora de la competitividad.

La reglamentación establecerá los requisitos y condiciones necesarios para acceder a los beneficios mencionados precedentemente.

El Poder Ejecutivo, actuando con los Ministerios titulares del Fondo, aprobará por Resolución el otorgamiento de los beneficios, atendiendo las recomendaciones de la Comisión Asesora.

ARTÍCULO 8°.- (Seguimiento) Las industrias que accedan a préstamos en el marco de lo previsto en el literal b) del artículo 7° de la presente Ley deberán aportar toda información que sea requerida relativa a la ejecución de la implementación del proyecto de reconversión industrial, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación. La Comisión Asesora podrá requerir el asesoramiento del Instituto Nacional de la Leche (INALE).

En particular, el decreto establecerá que requisitos deberán cumplir los proyectos de reconversión a ser evaluados, tanto en la etapa de formulación como en la de seguimiento del proyecto, así como en cualquier otro aspecto.

ARTÍCULO 9°.- (Desembolsos) El desembolso de los préstamos otorgados podrá ser fraccionado en etapas, de acuerdo a los objetivos que tenga el proyecto de reconversión aprobado, el cual deberá especificar las obligaciones que asume la industria en cada una de estas.

Para otorgar el monto correspondiente a la/s siguiente/s etapa/s de la reconversión, deberán haber cumplido en forma previa con las obligaciones asumidas de acuerdo al informe previo favorable de la Comisión Asesora.

ARTÍCULO 11°.- (Prórroga de la retención) Una vez cumplido lo dispuesto por el artículo anterior, facúltase al Poder Ejecutivo a prorrogar la retención por litro de leche creada en artículo 2° de la Ley N° 19.596, de 16 de febrero de 2018, hasta por un 50% (cincuenta por ciento) del monto vigente al momento de la prórroga, y por hasta un máximo de 5 (cinco) años, en el marco del financiamiento de un proyecto que se elabore con el objetivo de generar estabilidad en el sector lechero. Dicho proyecto deberá involucrar tanto a los productores como a la industria, ser analizado por la Comisión Asesora y elevado al Poder Ejecutivo para su aprobación.

ARTÍCULO 13°.- Derógase el artículo 5 de la Ley N° 19.971, de 4 de agosto de 2021.

le 2021.

[Handwritten signatures and marks in blue ink, including "for...", "13-A-1", "This is...", and "Daniel Moreira Fernandes"]